



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA CATEGORIZACIÓN DE MULTAS ASOCIADAS A INFRACCIONES DE DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, RESTRINGIENDO LOS CASOS EN QUE EL VEHÍCULO ES RETIRADO DE CIRCULACIÓN.

16 de junio, 2021.

I. Fundamentos:

El transporte remunerado de pasajeros, sean menores o mayores, está sujeto a una multiplicidad de normas, todas vigentes, que dan cuenta no sólo de una posible dispersión legislativa, sino también de una serie de modificaciones parciales.

A modo de ejemplo, la máxima ley orgánica que regula al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ley N° 18.696 de 1988, cuenta con apenas 17 artículos permanentes y uno transitorio, y muchas de sus facultades no las encontramos ahí, sino en otras disposiciones, como son la Ley 19.254 que fija la planta de personal de la Subsecretarías, la ley 19.040 que establece las normas para la adquisición de vehículos fiscales, entre otras normativas.

En lo que a este proyecto concierne, llama la atención la dispersión de normas existentes en materia de obligaciones y sanciones establecidas para infracciones administrativas o de tránsito para el transporte remunerado de pasajeros.

Al respecto, la Ley 19.040, que como se indicó se refiere principalmente al proceso de compra de vehículos por parte de Estado, también hace alusión a las multas asociadas para transportistas que infringen las condiciones en las que son licitadas sus servicios.

El Artículo 9° de la norma indica que:

“El empresario del transporte público de pasajeros que realice servicios de transporte de locomoción colectiva con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y en resguardo de la seguridad o de la preservación del medio ambiente, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, de hasta el valor equivalente a diez unidades tributarias mensuales.

Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.



A las personas que condujeran vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.

En tales casos, los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161 de la ley citada en el inciso anterior, al propietario del vehículo.

Conocerán de estas infracciones los jueces de policía local, de acuerdo con sus atribuciones generales”.

Esta norma no puede ser aplicada por sí sola, puesto que su regulación en particular esta dispuesta en el Art. 38 del Decreto Supremo N° 212, Reglamento de los Servicios Nacional de Transporte Público de Pasajeros. La disposición normativa indica que:

“Art. 38: La prestación de servicios con vehículos impedidos de hacerlo podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales, conforme se establece en el artículo 9° de la Ley N° 19.040.

Para los efectos del presente decreto, se entiende que está impedido para prestar servicios el vehículo no inscrito en el Registro Nacional; el que preste un servicio público en una modalidad o en una forma distinta a aquella para la cual está inscrito; el que, al prestar servicio, utiliza vías concesionadas sin estar facultado para ello o distintas a las autorizadas y el que presta servicio con contravención a una disposición sobre restricción a la circulación vehicular dictada de conformidad con el artículo 118 de la Ley 18.290 o sobre antigüedad máxima de los vehículos, aplicable. La prestación de servicios con vehículos impedidos constituye para efectos del artículo 3° de la ley 18.287, infracción de tránsito.

Los vehículos que se encuentren en esta situación serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto. Sin perjuicio del retiro del vehículo, cuando proceda, el certificado de inscripción del servicio al que aquel esté adscrito en el Registro Nacional, se pondrá a disposición del Tribunal de Policía Local correspondiente al momento de formular la denuncia”.

Como podrán observar, el reglamento nos indica que la interpretación de la frase “vehículos impedidos” es amplia, pues contempla una variedad de supuestos, tales como 1) que el vehículo no este inscrito en el registro nacional; que el vehículo preste servicios en otra modalidad; 3) que el vehículo utilice vías concesionadas sin estar autorizado; 4) que el vehículo transite cuando se le esta prohibido por restricción vehicular.



Así, por expresa disposición normativa, hoy en día cualquiera infracción a las obligaciones que se desprenden del reglamento o de la ley son sancionadas con casi la misma multa.

Más allá de la multa, la sanción que realmente genera conflicto al gremio se reduce a tener que sacar de circulación el vehículo, debiendo llevarlo en la práctica a los distintos corrales municipales, donde permanecerá hasta el pago de la multa o el término del juicio en el Juzgado de Policía Local que se trate. Este último caso, en el supuesto que el dueño o chofer del vehículo ejerza su derecho constitucional de acceso a la justicia.

En una ciudad como Arica, del norte extremo de Chile, el sacar el vehículo de circulación significa, en la práctica, llevarlo a un corral municipal que se encuentra a 6 kilómetros de la ciudad, sin acceso a transporte público ni privado, que muchas veces obliga a los choferes a devolverse caminando a la ciudad, pasando por sectores peligrosos con alta tasa de delincuencia,.

Sumado a lo anterior, el procedimiento judicial que la ley dispone para la impugnación de las infracciones cursadas por Carabineros de Chile o los inspectores del Ministerio, es excesivamente lato.

En efecto, la Ley N° 18.287 que regula el procedimiento ordinario de los Juzgados de policía Local, dispone desde su artículo 3° y siguientes un lato procedimiento judicial, que va desde la citación a una audiencia concentrada, que desde que se cursa la multa hasta la celebración de dicha instancia varían entre 5 a 15 días. Si a esto le sumamos el tiempo de redacción de la sentencia, fácilmente podemos llegar a los 20 días hábiles.

Por otro lado, la misma ley dispone que el pago anticipado de las multas están afectas a una rebaja considerable de la misma, considerándose como un anticipo de la misma aquellas que son pagadas con 5 días de anticipación a la citación respectiva.

Estos dos factores, un procedimiento que dura al menos 20 días, y la rebaja considerable de la multa en caso de pagarla antes, indiscutiblemente generan una conducta generalizada de todos los transportistas y conductores de preferir, en caso de ser infraccionados, la segunda opción.

Y es que no puede ser de otra manera, pues aunque la infracción haya sido mal cursada, tener detenido el vehículo por más de 20 días significa la pérdida del 80% de las ganancias del mes, las que superan el costo del pago de la multa asociada a la infracción.

II. El problema.

Este fenómeno, en la práctica, constituye una verdadera limitación al derecho del debido proceso, consagrado como principio fundamental del ordenamiento jurídico chileno.



Así, nuestro actual sistema punitivo en materia de infracciones a la ley del tránsito, genera indefensión en los transportistas remunerados de pasajeros, violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia, un procedimiento debido y la igualdad ante la ley.

Por lo anterior, resulta urgente modificar las normas asociadas, de tal forma de restablecer el derecho al debido proceso y eliminar las diferencias arbitrarias existentes en materia de procedimiento.

III. Idea matriz:

Con dicho objeto, el proyecto de ley propone dos cosas:

1. Establecer una recategorización de las conductas inflacionarias en materia de transporte remunerado de pasajeros, asociando a las 4 categorías indicadas distintas multas asociadas, unas más graves que otras.
2. Dejar la medida de retiro de circulación de vehículo sólo a las infracciones más graves.
3. Permitir que, a través de fianza equivalente al 50% del valor de la multa más alta, el transportista dueño del vehículo pueda retirar el vehículo que fuera sacado de circulación mientras dure el juicio en el juzgado de policía local.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase en artículo 9° de la Ley N° 19.040, que establece normas para la adquisición por el Fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros, por el siguiente:

“Artículo 9° : el empresario de transporte público de pasajeros que realice servicios de transporte de locomoción colectiva en contravención a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será sancionado con las siguientes multas, todas a beneficio fiscal:

A.- Cuando la prestación de servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de pasajeros, será sancionado con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará la multa más alta.



Por reincidencia, se entenderá el infringir esta norma en dos o más oportunidades dentro del mismo año calendario.

B.- El que preste un servicio público en una modalidad o en una forma distinta a aquella para la cual está inscrito, será sancionado con multa de entre las 3 a 10 unidades tributarias mensuales.

C.- El que, al prestar servicio, utiliza vías sin estar facultado para ello o distintas a las autorizadas, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

d.- El que presta servicio con contravención a una disposición sobre restricción a la circulación vehicular dictada de conformidad con el artículo 113 de la Ley 18.290, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

E.- El que contravenga cualquier otra disposición determinada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Los vehículos que se encuentren en las hipótesis descritas en los literales a y b, serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile o Inspectores fiscales, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto.

Sin perjuicio del retiro del vehículo, cuando proceda, el certificado de inscripción del servicio al que aquel esté adscrito en el Registro Nacional, se pondrá a disposición del Tribunal de Policía Local correspondiente al momento de formular la denuncia.

La prestación de servicios con vehículos impedidos constituye para efectos del artículo 3° de la ley 18.287, infracción de tránsito.

A las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.

Artículo 2°: Agréguese el siguiente artículo 6° bis a la Ley N° 18.287,

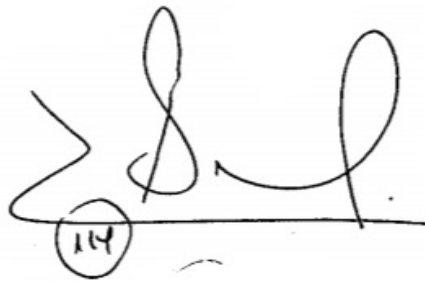
“Artículo 6 bis: En los caso de infracciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 19.040, que establece normas para la adquisición por el Fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de



pasajeros, el dueño del vehículo podrá rendir fianza, lo que le permitirá retirar el vehículo que fuera retirado de circulación.

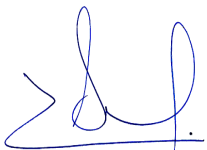
La cuantía de la fianza no será inferior al 50% del valor de la multa más alta. La fianza deberá imputarse al valor de la multa que se imponga y su remanente, su lo hubiere, al monto de los daños y perjuicios que se regule”.

Artículo Transitorio: en el plazo de tres meses, contados desde la publicación de la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá efectuar las modificaciones al Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, en lo que fuera pertinente para guardar la debida coherencia y correspondencia con la ley, en particular a lo regulado en su artículo 38, el que deberá simplemente remitirse a lo prescrito en el artículo 9° de la Ley N° 19.040.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom. A small circle containing the number '14' is located below the start of the signature.

LUIS ALBERTO ROCAFULL LÓPEZ
Diputado de la República
Región de Arica y Parinacota





PRIMADO DIGITAL MENSTE:
H.D. LUIS ROCAFULL L.

